



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL SANTANDER
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. Fecha (dd/mm/aaaa): 28/09/2023 E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2013 00098 00	Ejecutivo Singular	NESTOR JAVIER SAAVEDRA RUEDA	HENRY FABIANO BOHORQUEZ	Auto Ordena Pago de Titulo	27/09/2023		
68679 40 89 001 2013 00102 00	Ejecutivo Singular	OLIVA GOMEZ BAUTISTA	TULIO A BAUTISTA	Otras terminaciones por auto NIEGA TERMINACION POR TRANSACCION.	27/09/2023		
68679 40 89 001 2013 00116 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA	ELSA GAMEZ DE BAYONA	Auto aprueba liquidación RESUELVE MULTIPLES SOLICITUDES	27/09/2023		
68679 40 89 001 2013 00302 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CIRO LOREN ALCIVAR ROMERO	Auto reconoce personería	27/09/2023		
68679 40 89 001 2017 00328 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	GILBERTO BARRAGAN	Auto decreta medida cautelar	27/09/2023		
68679 40 89 001 2018 00286 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JAIR JESUS BOHORQUEZ GARCIA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2023		
68679 40 89 001 2019 00435 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A	LUIS OLARTE GAMARRA	Otras terminaciones por auto NIEGA TERMINACION	27/09/2023		
68679 40 89 001 2020 00287 01	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO	Otras terminaciones por auto	27/09/2023		
68679 40 89 001 2021 00148 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Pago	27/09/2023		
68679 40 89 001 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA	DAVID VILLARREAL PARRA	Auto que Ordena Correr Traslado	27/09/2023		
68679 40 89 001 2021 00156 00	Ejecutivo Singular	JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA	DAVID VILLARREAL PARRA	Auto decreta medida cautelar	27/09/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00094 00	Ejecutivo Singular	ALFONSO CASTRO MUÑOZ	JORGE LUIS OSMA CORDERO	Auto termina proceso por Pago	27/09/2023		
68679 40 89 001 2022 00215 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS J.C. S.A.S	ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA	Auto Tiene Notificado por Conducta Concluyente	27/09/2023		
68679 40 89 001 2022 00275 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA	Auto termina proceso por Pago	27/09/2023		
68679 40 89 001 2022 00322 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO BBVA -BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.	RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	27/09/2023		
68679 40 89 001 2022 00327 00	Ejecutivo Singular	YESSIKA NATALIA GARNICA ARAQUE	ANNY YULLIET GIL MELGAREJO	Auto decreta medida cautelar	27/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00011 00	Verbal	OSCAR FIDEL CASTRO DIAZ	SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO	Auto concede amparo de pobreza CONCEDE MEDIDA CAUTELAR Y AMPARO DE POBREZA	27/09/2023		
68679 40 89 001 2023 00012 00	Verbal	DANIEL CASTELLANOS RIOS	ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA	Auto de Trámite Desiste de recurso y Termina	27/09/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/09/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2013-00098
Demandante (s): NESTOR JAVIER SAAVEDRA RUEDA
Demandado (S): HENRY FABIANO BOHORQUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, .se informa que existe solicitud pendiente por resolver remitidas desde correo electrónico registrado en el SIRNA; a favor del presente asunto reposan títulos judiciales por valor de tres millones trescientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y dos pesos M/CTE (\$ 3.339.472,00), igualmente existe remanente a favor del radicado 2015-0090, que se tramita en este despacho (FI 41 C-Medidas) San Gil 26 de septiembre del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a solicitud que antecede remitida el pasado 18 de junio del 2023, ordenará el pago y entrega de depósitos judiciales en favor del demandante, hasta el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas, lo anterior por cumplir con los lineamientos del artículo 447 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el pago y entrega de títulos judiciales a favor del demandante **NESTOR JAVIER SAAVEDRA RUEDA**, hasta el monto de liquidación del crédito y costas aprobadas, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1ec2f72b523908ecbef753a84e705ee2164cc22ed790b41cf54195ebcc057225

Documento generado en 27/09/2023 05:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2013-00102
Demandante (s): OLIVA GOMEZ BAUTISTA
Demandado (S): TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informando que de las sendas solicitudes de terminación remitidas por el demandado se corrió traslado en silencio a parte demandante, igualmente existe solicitud remitida por el apoderado de la parte demandante desde correo electrónico registrado en el SIRNA como quiera que a la fecha la misma no funciona. Revisado el proceso no se evidencian remanentes a favor de otros procesos, igualmente consultada la plataforma de depósitos judiciales se evidencian títulos a favor de este proceso por valor de cuarenta y dos millones seiscientos cuarenta y cinco mil cincuenta pesos M/cte (\$42.645.050,00), San Gil 26 de septiembre del 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Mediante escritos escritos que anteceden, remitidos electrónicamente el 20 de junio, el 4, 5, 6 7 de julio y 23 de agosto del 2023 el demandado **TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ** solicitó la terminación del proceso por transacción, este despacho considera:

2.- De las anteriores solicitudes, de conformidad con el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P, se dio traslado a la parte demandante por el término de 3 días, mediante auto del 30 de agosto del 2023.

3.- Dentro del término concedido, la parte demandante guardo silencio.

4- Posteriormente, el 12 de septiembre del 2023, el apoderado de la parte demandante solicito conceder un término adicional de 10 días hábiles, con el fin de pronunciarse de forma cierta sobre la información que ofrece el demandado con respecto a las consignaciones hechas en su cuenta bancaria y con respecto a los descuentos por embargos consignados en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO de SAN GIL.

5.- El despacho considera que los términos dados inicialmente a la parte actora para que se pronunciara sobre la terminación del proceso, son preclusivos, lo anterior de conformidad con lo señalado en el inciso 2 del artículo 312 del C.G.P

*“(…) Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes **por tres (3) días**.(…)”¹Negrilla fuera del texto original*

Es así, que la norma antes citada, permiten que una vez cumplido el término anterior sea procedente extenderlo o adicionarlo por más tiempo y tampoco acceder a la solicitud de terminación formulada por el demandando, al respecto en sentencia STC1821-2020, del 21 de febrero del 2020, sobre el contrato de transacción se indicó:

«Conocido es que esta Corporación en desarrollo del artículo 2469 del Código Civil que define la transacción como “un contrato bilateral en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual”, a lo largo de décadas ha sostenido, entre otras, en STC14424-2017 que

*“(…) La figura legis, presupone por definición la existencia actual o potencial de un litigio, conflicto, controversia, disputa e incertidumbre a propósito (res dubia), recíprocas concesiones de las partes y la disposición de la litis con efectos dirimentes, definitivos e inmutables de cosa juzgada (...). Podrá celebrarse antes del proceso o durante éste, sobre la totalidad o parte del litigio y con antelación a la ejecutoria de la providencia conclusiva. Por su virtud, las partes abdicar las pretensiones mediante concesiones recíprocas, terminando el proceso o evitándola ad futurum. **En cuanto acto dispositivo de intereses, requiere la estricta observancia de los presupuestos de validez del negocio jurídico, y por lo tanto, la plena capacidad de las partes, la idoneidad del objeto, el poder dispositivo, así como el consenso***

¹ Artículo 312 C.G.P



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2013-00102
Demandante (s): OLIVA GOMEZ BAUTISTA
Demandado (S): TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ

libre de error, dolo o fuerza, estado de necesidad o de peligro, abuso de las condiciones de debilidad de una parte, asimetrías negociales objetivas o abusos de cualquier índole.

Cuando se celebra fuera del proceso, menester la solicitud expresa de las partes o apoderados debidamente facultados, acompañando el escrito que la contenga, para que el juzgador controle la plenitud de sus exigencias legales, tanto las sustanciales inherentes a su naturaleza contractual, cuanto las procesales, y en su caso, exigiéndose licencia judicial, imparta la autorización o aprobación respectiva, acepte o rechace (artículo 340, C. de P.C., auto de 5 de noviembre de 1996, exp. 4546)"" (subrayado fuera de texto) (CSJ AC4912-2015, 28 Ago. 2015, rad. 2006-00078-01).²

En el caso que ocupa la atención del despacho, la parte demandada solicitó la terminación del proceso en virtud de un contrato de transacción celebrado con la parte actora **Olivia Gómez Bautista**, sin embargo, la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido para ello, sin que se evidencie por la parte actora la convalidación de esta transacción que conlleve a la terminación del proceso.

Así las cosas y como la facultad de terminación del proceso recae exclusivamente en la demandante según el acuerdo allegado, la solicitud de terminación del proceso por transacción elevada por el demandado esta llamada al fracaso, teniendo en cuenta que al transigir la obligación se estaría disponiendo del derecho en litigio, facultad que recae exclusivamente en la demandante, lo que implicaría desconocer su derecho de postulación, razón por la que se negará la terminación del proceso por transacción.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso por transacción solicitada por el demandado **TULIO ALEXANDER BAUTISTA RODRIGUEZ**, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

² SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia STC1821-2020, MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974eae03c1d0409f70f79b1a0d99b7205e47150317935d5ec63293b722d7b962**

Documento generado en 27/09/2023 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2013-00116
Demandante (s): SANDRA PATRICI SANTOS MANTILLA
Demandado (S): ELSA GOMEZ DE BAYONA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. se informándole que existen sendas solicitudes pendientes por resolver, relacionadas con liquidaciones de crédito, medidas cautelares y relevos de secuestres. Remitidas desde correo electrónico registrado en el SIRNA y por la secuestre designada, también se le informa que el pasado 5 de septiembre de los corrientes se corrió traslado en silencio de la liquidación del crédito vista al archivo digital 037, revisado el expediente no se evidencian remanentes a favor de otros procesos, San Gil 26 de septiembre del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.-En atención a los sendos escritos remitidos hasta la fecha por la apoderada de la parte demandante, en los cuales solicita aprobación de la reliquidación del crédito remitida el pasado 10 de abril del 2023, vista al archivo digital 037 con corte al 31 de marzo del 2023, una vez revisada el despacho observa que cumple con los requisitos de ley, por lo anterior impartirá su aprobación

2- Igualmente, la apoderada de la parte demandante, solicitó mediante numerosos escritos presentados hasta la fecha se proceda a FIJAR FECHA Y HORA PARA LLEVAR A CABO LA ENTREGA DEL INMUEBLE SUBASTADO, ADJUDICADO Y REGISTRADO A FAVOR DE LA PODERDANTE, en razón que ya se encuentra registrada la propiedad en nombre de la señora **SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA**.

Así mismo la señora **Esperanza Medina Lozano**, quien fuera designada secuestre del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 319-26980 de la O.R.I.P de San Gil¹, comunicó con destino a este proceso (Archivo Digital 58,59,60 y 65) la imposibilidad de entregar el inmueble en mención el primer lugar porque quienes residen en el lugar se han abstenido de hacer entrega voluntaria, también que desde el año 2017 no hace parte de la lista de auxiliares de la justicia lo anterior por su edad y estado de salud

El numera 4 del artículo 308 del C.G.P indica lo siguiente 4.

“Cuando el bien esté secuestrado la orden de entrega se le comunicará al secuestre por el medio más expedito. Si vencido el término señalado en la providencia respectiva el secuestre no ha entregado el bien, a petición del interesado se ordenará la diligencia de entrega, en la que no se admitirá ninguna oposición y se condenará al secuestre al pago de los perjuicios que por su renuencia o demora haya sufrido la parte a quien debía hacerse la entrega y se le impondrán las sanciones previstas en el artículo 50.

El auto mediante el cual se sancione al secuestre no tendrá recurso alguno y se notificará por aviso. No obstante, dentro de los diez (10) días siguientes a dicha notificación podrá el secuestre promover incidente, alegando que su incumplimiento se debió a fuerza mayor o caso fortuito, y si lo probare se levantarán las sanciones. Este incidente no afectará ni interferirá las demás actuaciones que se hallen en curso, o que deban iniciarse para otros fines.”

¹ Ver folio 221 del Cuaderno de reconstrucción, ejecutivo hipotecario



EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2013-00116
Demandante (s): SANDRA PATRICI SANTOS MANTILLA
Demandado (S): ELSA GOMEZ DE BAYONA

Por lo anterior se ordenara la entrega material del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 319-26980 de la O.R.I.P de San Gil, ubicado en la **“CALLE 20 No. 3-18 LOTE NO. 55 MANZANA A. URBANIZACION EL BOSQUE”** para ello se comisionara **al señor (a) Alcalde Municipal de San Gil o quien haga sus veces** para que proceda hacer la entrega material del bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 39 ibídem.

3-. Frente al oficio No 299, remitido el pasado 25 de mayo de 2023, por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil visto al archivo digital 049, en el cual dentro del proceso 2023-00099 comunicó:

(“..)Decretar el EMBARGO del REMANENTE de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la Señora ELSA GAMEZ DE BAYONA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 37.885.247 dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la ciudad de San Gil (Sder) bajo el radicado número 2013-00116 (...)”

Se procederá a consumir el embargo del remanente por cumplir con los requisitos del artículo 599 del C.G.P

4- Igualmente y frente a las solicitudes de medidas cautelares vistas a los archivos digitales 056, 061, las cuales además se han venido reiterando por la apoderada de la parte demandante en sendos escritos, se accederá a ellas por cumplir con los requisitos del numeral 5 del artículo 468 del C.G.P, y las normas ibídem.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la Reliquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, obrante en el archivo digital 037 del cuaderno electrónico principal, con corte al 31 de marzo del 2023, por las razones anotadas en la parte motiva,

SEGUNDO: ORDENAR la entrega material del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No. 319-26980 de la O.R.I.P de San Gil, ubicado en la **“CALLE 20 No. 3-18 LOTE NO. 55 MANZANA A. URBANIZACION EL BOSQUE”**, propiedad de la demandante **SANDRA PATRICIA SANTOS MANTILLA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 306 No 4 del C.G.P.

TERCERO: Para la entrega del bien antes descrito se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SAN GIL a quien haga sus veces**, igualmente se le conceden las facultades de subcomisionar y en general las del artículo 40 del C.G.P, tramitar oposiciones de conformidad con las directrices del artículo 596 ibídem, y demás normas concordantes. **Líbrese el despacho comisorio**

CUARTO: A partir del día 25 de mayo del 2023, a las nueve y veintitrés (9:33Am) se consideró consumado el **EMBARGO** del **REMANENTE** de los bienes que se llegaren a desembargar, de propiedad de la Señora **ELSA GAMEZ DE BAYONA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.885.247 dentro del proceso ejecutivo que en su contra se adelanta en este despacho bajo el radicado número **2013-00116**, lo anterior para el proceso ejecutivo de menor cuantía que se sigue en Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, bajo radicado 68-679-40-89-003-**2023-00099-00**, donde es demandante **Rafael Humberto Ortiz Hernández** . **Líbrese la comunicación**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO HIPOTECARIO

Radicado: 2013-00116
Demandante (s): SANDRA PATRICI SANTOS MANTILLA
Demandado (S): ELSA GOMEZ DE BAYONA

respectiva

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes que se encuentren embargados, o que se llegaren a embargar o desembargar de propiedad de la demandada **Elsa Gamez De Bayona**, dentro del proceso ejecutivo singular, RAD: 68679408900320230009900, que se tramita en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, siendo demandante **Rafael Humberto Ortiz** y demandada **ELSA GAMEZ DE BAYONA**. *Líbrese la comunicación respectiva.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 063db84f9acb3abf2e37a674c8dd3b2ceb48ca0ef0c78999ed5214370b95cbba

Documento generado en 27/09/2023 05:47:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2013-00302
Demandante (s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado (S): CIRO LOREN ALCIVAR ROMERIO

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informando que existen solicitudes de reconocimiento de personería pendientes por resolver, provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA San Gil 26 de septiembre del 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, veintisiete (27) de septiembre del dos mil veintitrés (2023)

En atención a los sendos escritos vistos a los archivos digitales 004, 005,006,007 y 008, Se procederá a reconocer personera al abogado **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NCIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ANDRÉS DARÍO BENÍTEZ CASTILLO**, identificado (a) con C.C. No ° 91.076.198 con T.P. No. 122.108 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 05e49fb5db73abcec15da607051b51bfd992c376ae89de091d4d22e6a33b3b62

Documento generado en 27/09/2023 05:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2017-00328
Demandante (s) : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): GILBERTO BARRAGAN

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de medidas cautelares provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 26 de septiembre de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuenta de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea el demandado GILBERTO BARRAGAN, C.C. No 5.575.272, en **SERVIMCOOP.**

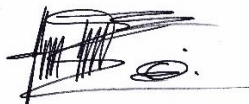
Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de personas naturales y lo establecido en el artículo 594 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso al Gerente o quien haga sus veces, del mencionado establecimiento crediticio al correo electrónico, en los términos del numeral 10 del Artículo 593 C.G.P., debiéndose señalar, que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50% y que deberá realizar un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A ORDENES DEL JUZGADO**, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación; previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones, el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

La inobservancia de la orden impartida por el Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salario mínimo mensuales. (Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2 ib.)

Líbrense la comunicación respecta a los siguientes canales digitales:
info@servimcoop.com y lucilaortizabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e95dd5d2de81bd97ed81a5dba0b25a49a32b96868637638ab8306c13fa596420**

Documento generado en 27/09/2023 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2018-00286
Demandante (s) : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado (s): JAIR JESÚS BOHÓRQUEZ GARCÍA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de medidas cautelares provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 26 de septiembre de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, o de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero que posea **JAIR JESUS BOHORQUEZ GARCIA**, C.C. No. 91.069.495, en **BANCO Popular**

Se precisa que debe respetarse el monto de inembargabilidad vigente para las cuentas de personas naturales y lo establecido en el artículo 594 numeral 2 del C.G.P.

SEGUNDO: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso al Gerente o quien haga sus veces, del mencionado establecimiento crediticio al correo electrónico, en los términos del numeral 10 del Artículo 593 C.G.P., debiéndose señalar, que la cuantía máxima de la medida no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un 50% y que deberá realizar un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A ORDENES DEL JUZGADO**, dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes al recibo de la comunicación; previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores. Si no se hicieren las consignaciones, el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario.

La inobservancia de la orden impartida por el Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salario mínimo mensuales. (Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2 ib.)

Líbrense la comunicación respecta a los siguientes canales digitales:
embargos@bancopopular.com.co y lucilaortizabogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7109eb7eae80c63381aaca0521288570c6f641db3734ceb9ea8c12e3d70e20f2**

Documento generado en 27/09/2023 05:47:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2019-00435
Demandante (s): BANCO DE BOGOTA SA
Demandado (S): LUIS OLARTE GAMARRA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. se informa que de la solicitud de terminación del proceso vista al archivo digital se corrió traslado en silencio, como fuera ordenado mediante provisto del pasado 31 de agosto del 2023 revisado el expediente no se evidencia remanentes a favor de otros procesos y tampoco títulos judiciales a favor, así mismo la solicitud de terminación del proceso vista (al archivo digital 17), no proviene de correo electrónico actualmente registrado en el SIRNA, San Gil 27 de septiembre del 2023.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7827	140809	VIGENTE	-	-
1 - 1 de 1 registros				


IVONNE ASTRID AYALA HERNANEDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Frente al escrito remitido por el demandado el pasado 12 de julio del 2023 (Archivo digital 16), del que se corrió traslado en silencio según la constancia secretarial que antecede; en el que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez revisados los documentos aportados por el demandado se evidencia que la solicitud no cumple con los requisitos del artículos 461 del C.G.P, como quiera que el demandado no cuenta con la facultad de disponer del derecho en litigio, igualmente se observa que el escrito que fuera remitido presuntamente por la apoderada de la parte demandante (Archivo digital 17), no cumple con los requisitos del artículos 3 y 5 de la ley 2213 del 2022, esto es no estar registrado en el SIRNA, por lo que se dispondrá estarse a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido el pasado 30 de agosto del 2023.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el numeral segundo del auto proferido por este despacho el pasado 30 de agosto del 2023, frente a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab106c9dcc59c1fc8e679b6c817d982b2a9b7636a854f010bbac121cd7f1562**

Documento generado en 27/09/2023 05:47:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – ACUMULADO

Radicado: 2020-00287
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado (S): CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el correo electrónico por medio del cual la postulante solicito terminación del proceso, (andrea.chaparro688@aecsa.co) NO ESTA REGISTRADO EN EL SIRNA, pues en esta plataforma tiene registrado DANYELA.REYES072@AECSA.CO y NOTIFICACIONES.FNA@AECSA.CO, Sírvase proveer. San Gil 30 de agosto del 2023.

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
381072	198584	VIGENTE	-	DANYELA.REYES072@AECSA.CO / NOTIFICACIONES.FNA@AECSA.CO

1 - 1 de 1 registros

1

anterior

1

siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido presuntamente por la apoderada de la parte demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, es de señalar que se negará dicha solicitud, fue remitido de un correo electrónico no registrado en el SIRNA, incumpliendo lo establecido en el la ley 2213 del 2022, en sus artículos 3 y 5 los cuales indican lo siguiente:

“ARTÍCULO 3°. DEBERES DE LOS SUJETOS PROCESALES EN RELACIÓN CON LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.
(...)

“ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.(...) ”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL – ACUMULADO

Radicado: 2020-00287
Demandante (s): FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”
Demandado (S): CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR TERMINACION POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA del presente proceso ejecutivo con garantía real acumulado adelantado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **CRISTHIAN ALEXANDER TOLOZA VELASCO**, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0cb6984b9e5ab72ddd558a76d85380dd52185c1a9f1e20872ecf4bb9f7d43662

Documento generado en 30/08/2023 05:51:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00148

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA -

Demandado (S): ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente no se evidencian remanentes a favor de otros procesos, igualmente revisada la plataforma de depósitos judiciales a la fecha existen depósitos por valor de nueve millones ochocientos setenta y dos mil setecientos veinticuatro pesos (\$9.872.724) los cuales han sido descontados al demandado San Gil 30 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito visto al archivo digital 11 este despacho para resolver considera:

1-. El pasado 10 de agosto del 2021, este despacho judicial libro mandamiento de pago en a favor **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA** - contra **ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ**.

2-. El 18 de mayo del 2023, el endosatario de la parte demandante entre otros cosas, allegó un correo electrónico <andresvil56@yahoo.es> para notificar al demandado del mandamiento de pago referido.

3- Por lo anterior el 19 de mayo del 2023, se surte la notificación personal del demandado **ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ**, a su correo electrónico <andresvil56@yahoo.es>, que en los términos del artículo 8 de la ley 2213 del 2022 se entenderá surtida el día 24 de mayo del 2023

4- El pasado 18 de julio de los corrientes y con destino a este proceso, se allego escrito remitido electrónicamente por la representante legal de **COOMULTAGRO LTDA**, la endosataria y el demandante con nota de presentación personal del 13 de julio de 2023 ante la notaria segunda de San Gil, documento que se presume autentico de conformidad con el inciso 2 del decreto 960 de 1970 y el artículo 244 del C.GP en el cual solicitan la entrega de títulos judiciales por valor de **\$7.077.000,00** en favor de la entidad demandante como pago total de la obligación, (capital interés y costas), la devolución de los dineros que quedasen en favor del demandado, el levantamiento de las medidas cautelares y renuncia a los términos de ejecutoria, una vez revisada la solicitud el despacho no observa impedimentos que impidan dar por terminado el proceso de conformidad a lo indicado en el artículo 461 del C.P

Siendo ello así, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y se ordenará el pago y entrega de títulos judiciales en favor de la entidad demandante **COOMULTAGRO LTDA** por valor de **SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.077.000,00)**.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00148

Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA -

Demandado (S): ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ

Para el saldo restante y lo demás que se siga descontando, es decir la suma **DE DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.795.724)**, se ordenará el pago y entrega en favor del demandado **ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ**, salvo que se encuentre embargo el remanente, caso en el cuál quedara a disposición de ese proceso.

2- En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

3- Frente a la solicitud de emplazamiento remitida el pasado 31 de marzo del 2022, el despacho no se pronunciará, como quiera que la terminación del proceso resuelve de fondo el asunto, además que el demandado se notificó personalmente según lo aquí indicado.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, promovido a través de apoderada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**, en contra de **ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ** por pago total de la obligación y costas.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir otros embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrense las comunicaciones respectivas***

TERCERO: ORDENAR el pago y entrega de títulos judiciales por valor de **SIETE MILLONES SETENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$7.077.000,00)**, que reposan a dentro del presente proceso a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA**.

CUARTO: ORDENAR por el pago y entrega de títulos judiciales por valor **DE DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$2.795.724)**, y los que se sigan descontando en favor del demandado **ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ** y los demás que se llegaran a descontar, salvo que se encuentre embargo el remanente, caso en el cuál quedara a disposición de ese proceso.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas

SEXTO: ORDÉNESE el desglose del título base de la ejecución con la respectiva constancia por parte de secretaria establecida en el artículo 116 numeral 1 literal C



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00148
Demandante (s): COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO TABACALERA Y AGROPECUARIA – COOMULTAGRO LTDA -
Demandado (S): ANDRES ALFONSO VILLAMIL RODRIGUEZ

del CGP.

SEPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

OCTAVO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 295c60dd8ec9c5066a81a46b318ed7f55a35e5104b79035d5811d8f281bffd29
Documento generado en 30/08/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante (s): JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado (S): DAVID VILLAREAL PARRA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes del apoderado de la parte demandada proveniente de correo electrónico registrado en el SIRNA y el demandante informada en audiencia del pasado 09 de noviembre del 2022, San Gil 30 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

1-. Frente a los escritos vistos en los archivos digitales numerales 22 y 24, en los cuales el apoderado del demandando allega del DEPOSITO JUDICIAL realizado conforme a la conciliación de fecha nueve (09) de noviembre de 2022 y el demandado solicita la terminación del proceso, se ordenará corres traslado a la parte demandante por el término de 3 días.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR correr traslado a la parte demandante de los archivos digitales 22 y 24 a la parte demandante por el término de tres (3) días.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior regresen las presentes diligencias al despacho para resolver sobre la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Código de verificación: **8ed4ec22f920738639bb36a6c5e7b08d21e557a9c0576bd3f018902863f7aa5c**

Documento generado en 30/08/2023 05:51:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DEPOSITO JUDICIAL PROCESO EJECUTIVO 2021-156

Erick J. Caicedo <erjhacri311@gmail.com>

Mié 11/01/2023 8:02

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INICIADO POR JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA CONTRA DAVID VILLARREAL PARRA.

RAD: 2021-156.

ASUNTO: DEPÓSITO JUDICIAL.

--

Erick J Caicedo Rivera

Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario

NOTA CONFIDENCIAL: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL.

E.

S.

D.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR INICIADO POR JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA CONTRA DAVID VILLARREAL PARRA.

RAD: 2021-156.

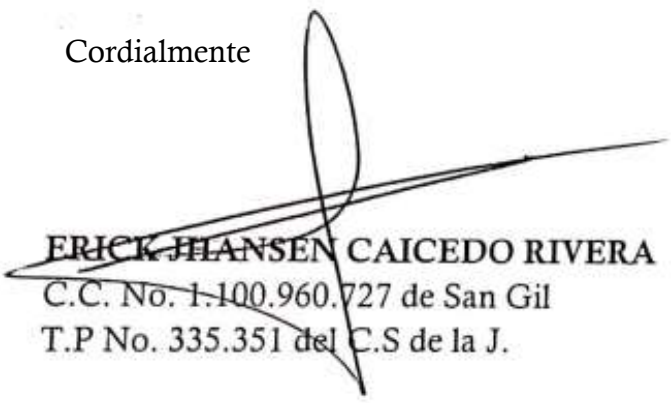
ASUNTO: DEPOSITO JUDICIAL.

ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA, persona mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.100.960.727 expedida en San Gil, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.351 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 10 No. 10- 15, oficina 202/203 de San Gil, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **DAVID VILLARREAL PARRA**, demandado dentro del proceso de la referencia, en forma atenta me permito allegar a su Despacho constancia del DEPOSITO JUDICIAL realizado conforme a la conciliación de fecha nueve (09) de noviembre de 2022, aprobada por su Despacho, por lo anterior solicito se proceda de conformidad a lo dispuesto en la misma.

Adjunto lo enunciado.

Del señor Juez,

Cordialmente


ERICK JHANSEN CAICEDO RIVERA
C.C. No. 1-100.960.727 de San Gil
T.P No. 335.351 del C.S de la J.



Banco Agrario de Colombia
NIT. 800.037.800-8

05/01/2023 08:42 Cajero: marysanc

Oficina: 6042 - SAN GIL

Terminal: B6042CJ040EX Operación: 76940324

Transacción: RECEPCION PAGO DJ PIN INDIVI

Valor: \$5,000,000.00

Costo de la transacción: \$0.00

Iva del Costo: \$0.00

GMF del Costo: \$0.00

Secuencial PIN : 682324

Tipo ID consignante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID consignante : 1100960727

Nombre consignante : ERICK JHANSEN CAICEDO RI

Juzgado : 686792042001 PRIMERO PROMISCOU M

Concepto : 1 DEPOSITOS JUDICIALES

Número de proceso : 68679408900120210015600

Tipo ID demandante : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandante : 91298201

Demandante : JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA

Tipo ID demandado : CC - CEDULA DE CIUDADANIA

ID demandado : 5630773

Demandado : DAVID VILLAREAL PARRA

Forma de pago : EFECTIVO

Valor operación : \$5,000,000.00

Valor total pagado : \$5,000,000.00

Código de Operación : 263154405

Número del título : 460420000121518

Antes de retirarse de la ventanilla por favor verifique que la transacción solicitada se registró correctamente en el comprobante. Si no está de acuerdo infórmele al cajero para que la corrija. Cualquier inquietud comuníquese en Bogotá al 5948500 resto de



Depósitos Judiciales

05/01/2023 08:26:01 AM

COMPROBANTE DE SOLICITUD

Secuencial PIN	682324
Fecha Maxima Recepción	11/01/2023
Código y Nombre Oficina Origen	6042 - SAN GIL
Código del Juzgado	686792042001
Nombre del Juzgado	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL SAN GIL
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	CONCILIACION
Número de Proceso	68679408900120210015600
Tipo y Nro de Documento Demandante	CC - 91298201
Razón Social / Nombre Completo Demandante	JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Tipo y Nro de Documento Demandado	CC - 5630773
Razón Social / Nombre Completo Demandado	DAVID VILLAREAL PARRA
Valor de la Operación	\$5.000.000,00
Valor Comisión	\$0,00
Valor IVA	\$0,00
Valor Total a Pagar	\$5.000.000,00
Medio de Pago	EFFECTIVO
Banco	N/A
Número Cheque	N/A
Número Cuenta	N/A
Estado	PENDIENTE

Contacto Banco Agrario en Bogotá D.C., Colombia +571 594 8500, resto del país 01 8000 91 5000. servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
www.bancoagrario.gov.co. NIT. 800.037.800-8.

Señor usuario, el medio de pago en esta solicitud debe coincidir con el presentado en la oficina. Si es cheque debe corresponder a Canje Local.

Rad 2021-00156. Solicitud de Terminación.

David Villareal parra <villarealparradavid@gmail.com>

Mar 18/07/2023 16:37

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Santander - San Gil <j01prmsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (475 KB)

pago david.pdf; terminación David Villareal 12 de julio.pdf;

David Villarreal Parra, mayor de edad, domiciliado y residente en Chima, identificado con la cédula de ciudadanía No 5630773, actuando en calidad de demandado en el proceso referenciado, y en virtud de que el suscrito dio cumplimiento a lo acordado en acta del 9 de noviembre de 2023, realizando el pago acordado mediante depósito judicial a favor de su despacho el 5 de enero de 2023, por valor \$5.000.000, depósito No 460420000121518 y en vista de que no ha sido posible comunicarme con mi apoderado y se requiere la terminación del proceso y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretada.

De igual manera se solicita a su despacho no se tenga en cuenta el embargo del remanente emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, con radicado 2022-00222, teniendo en cuenta que el proceso fue terminado por pago total de la obligación.

Se adjunta copia del auto de terminación y pantallazo del depósito judicial realizado.

Con todo respeto,

David Villarreal Parra

CONSTANCIA: Con el fin de informar a la señora Juez que la parte demandante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación.

Igualmente se le informa a la señora Juez que no se consumaron embargos de remanentes a favor de otros procesos y revisado el sistema de depósitos judiciales no existen dineros consignados a favor de este proceso.

Al despacho de la señora Juez. Sírvasse proveer. San Gil, 11 de julio de 2023.

MARTHA CECILIA ESPITIA DIAZ
SRIA.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

San Gil, once de julio de dos mil veintitrés

EJECUTIVO SINGULAR

2022-00222-00

De conformidad con la solicitud de terminación de proceso ejecutivo de única instancia presentado por la DRA. DIANA PIMIENTO BADILLO apoderada judicial de la señora ELIANA GALVIS GALVIS y según lo dispuesto en el art. 461 del CGP, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesto por la DRA. DIANA PIMIENTO BADILLO apoderada judicial de la señora ELIANA GALVIS GALVIS contra el señor DAVID VILLARREAL PARRA, por PAGO TOTAL de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro decretadas.

Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto, solicitados por la parte demandante.

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en los libros radicadores que se llevan en este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

Libia Eugenia Castellanos Mantilla

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9ca8ba5b5c189b2a82d48c318f0ca943854a05a07c725ada5d346dcd5c05e07**

Documento generado en 11/07/2023 05:05:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

SELECCIONE..

Digite el número de identificación del demandado

5630773

¿Consultar dependencia subordinada?

☐ Si ☒ No

☐ Elija el estado

SELECCIONE..

☐ Elija la fecha inicial

Elija la fecha Final

Consultar

Datos del Demandado

Tipo Identificación

Nombre

DAVID

Número Identificación

Apellido

5630773

VILLAREAL PARRA

Número Registros 1

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	460420000121518	91298201	JUAN PABLO	GOMEZ BAUTISTA	IMPRESO ENTREGADO	05/01/2023	NO APLICA	\$ 5.000.000,00
								Total Valor \$ 5.000.000,00

Imprimir

Copyright © Banco Agrario 2012

Versión: 1.10.4



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante (s): JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado (S): DAVID VILLAREAL PARRA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes del Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, San Gil 30 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido el pasado 25 de julio del 2023 (*Archivo digital 17 C-Medidas*), el cual el Tercero Promiscuo Municipal de San Gil, mediante oficio No. 497 del 24 de julio de los corrientes, informa de la terminación del proceso bajo radicado 2022-222, y con ello el levantamiento del REMANENTE y de los bienes que le queden al demandado DAVID VILLARREAL PARRA, Identificado con la cédula de ciudadanía número 5.630.773, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante ese Juzgado, con radicado 2021-00156 propuesto por JUAN PABLO GÓMEZ BAUTISTA contra DAVID VILLARREAL PARRA.

Se tiene que mediante proveído de pasado 09 de noviembre del 2022 (*Archivo digital 13 C-Medidas*), se consumó partir de las 11:40 am del día 13 de octubre de 2022, el remanente y de los bienes que le queden al demandado DAVID VILLARREAL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.630.773, dentro del presente proceso ejecutivo. Lo anterior dentro proceso ejecutivo No. 68-679-40-89-003-2022-00222-00 que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil siendo demandante ELIANA GALVIS GALVIS.

Por lo anterior en atención a lo informado mediante No oficio o 497 del 24 de julio, este despacho procederá a tomar nota de lo informado

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: TOMAR NOTA del No oficio o 497 del 24 de julio del 2023, remitido electrónicamente el pasado 25 de julio de los corrientes por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de San Gil en el cual se comunicó la terminación del proceso bajo radicado 2022-222 y con ello el levantamiento del REMANENTE y de los bienes que le queden al demandado DAVID VILLARREAL PARRA, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.630.773, dentro del proceso ejecutivo que se adelanta ante ese Juzgado, con radicado 2021-00156 propuesto por JUAN PABLO GÓMEZ BAUTISTA contra DAVID VILLARREAL PARRA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00156
Demandante (s): JUAN PABLO GOMEZ BAUTISTA
Demandado (S): DAVID VILLAREAL PARRA

SEGUNDO: Por secretaria comunicar de esta decisión al Juzgado de origen.
Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b733d20fcb58c424f39f7e5cea80c7a857ed1ff018016ac7098f60dca54217**
Documento generado en 30/08/2023 05:51:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

Radicado: 2022-00094
Demandante (s): ALFONSO CASTRO MUÑOZ
Demandado (S): LILIANA JIMENEZ ORTIZ Y JORGE LUIS OSMA CORDERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente no se observan remanentes a favor de otros procesos y tampoco títulos judiciales por pagar. San Gil 30 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

1-. En atención a los escritos remitidos por las partes vistos a los archivos digitales No 009, 010 y 011 (*C-Principal digital*), en el cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, renuncia a términos de ejecutoria, y la no condena en costas, una vez revisadas la actuaciones con rigor se observa que están dados los requisitos del artículo 461 del C.G.P, y por ende se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso por pago.

Así mismo se accederá a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y la no condena en costas a las partes

2-. En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

3-. Frente a la solicitud de seguir adelante con la ejecución y secuestro vistas a los archivos digitales 008 (*C-Principal digital*), 06 y 08 (*C-Medidas digital*), no abra pronunciamiento como quiera la terminación del proceso resuelve de fondo el asunto

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso con acción mixta de menor cuantía, promovido a través de apoderada por **Alfonso Castro Muñoz**, en contra de **LILIANA JIMENEZ ORTIZ Y JORGE LUIS OSMA CORDERO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se tramitan en este despacho judicial. En caso de existir otros embargos de créditos o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. ***Líbrese las comunicaciones respectivas***



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO CON ACCION MIXTA

Radicado: 2022-00094
Demandante (s): ALFONSO CASTRO MUÑOZ
Demandado (S): LILIANA JIMENEZ ORTIZ Y JORGE LUIS OSMA CORDERO

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

QUINTO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 22a017baaedcde85ec22b62d353a86b9736139189a04b2d0fcbd656b760c18b9

Documento generado en 30/08/2023 05:51:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00215
Demandante (s): ELECTRODOMÉSTICOS JC S.A.S
Demandado (S): LUZ MARINA ARDILA TRIANA y ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. se informa que existen solicitudes pendientes de notificación remitidas desde correo electrónico registrado en el SIRNA, San Gil 27 de septiembre del 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- Frente al escrito remitido el pasado 17 de mayo del 2023, sería el caso tener a la demandada **LUZ MARINA ARDILA TRIANA**, convocada para notificación personal, sino fuera porque al el 12 de septiembre del 2023¹ fecha en la que se entregó el citatorio, aún no había transcurrido al momento de la radicación de dicho escrito, además que la certificación expedida por la empresa de correo es anterior al momento de esta, el 17 de mayo del 2023, por lo que la petición se despachará desfavorablemente.

2- En atención remitido por el demandado **ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA** el pasado 02 de agosto del 2023, en el que solicitó se le tenga por Notificado por conducta concluyente, y se le comparta el expediente en digitalizado para contestar la demanda, el despacho accederá a ello de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

Una a vez ejecutoriado el presente auto, por secretaría remítase el expediente electrónico solicitado, dejando constancia de la fecha y hora en la cual se surte la actuación, misma en la cual se tendrá al demandado **ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**, notificado del mandamiento de pago del pasado siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR tener a la demandada **LUZ MARINA ARDILA TRIANA**, citada para notificación personal, por las razones expuestas en la parte motiva

SEGUNDO: Por secretaria remítase el expediente electrónico solicitado al correo electrónico alexviviescas24@hotmail.com , dejando constancia de la fecha y hora en la cual se surte la actuación. Téngase como notificado por conducta concluyente el día 02 de agosto del 2023, en los términos del artículo 301 inciso 2 del C.G.P al demandado **ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**

¹ Ver folio 6-7, 05EnvioCitatorioSolcCambioDireccion8f, Cuaderno Principal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNCIPAL
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00215
Demandante (s): ELECTRODOMÉSTICOS JC S.A.S
Demandado (S): LUZ MARINA ARDILA TRIANA y ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA

CARDENAS, del mandamiento de pago del siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c900b0424734e89b9c69b833a4536120518a8fd18afb311fc9fb06b61aa319b**

Documento generado en 27/09/2023 05:47:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00275
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (S): EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de terminación del proceso remitida desde correo electrónico registrado en el SIRNA, revisado el expediente no se evidencian remanentes a favor de otros procesos y tampoco existen títulos judiciales por pagar. San Gil 30 de agosto del 2023.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, treinta (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

1-. En atención a las constancias de notificación remitidas el pasado 01 de febrero y 08 de marzo del 2023, por la apoderada de la parte demandante, se tendrá por notificado por aviso al demandado **EDGAR ANDRES RODRÍGUEZ BONILLA** por aviso del mandamiento de pago desde el 22 de febrero del 2023.

2- Frente al escrito remitido por la apoderada de la parte demandante el pasado 14 de junio del 2023 en el cual solicita la terminación del proceso por pago a total de la obligación incluyendo capital interés y costas procesales, el desglose del pagaré y renuncia a los términos de ejecutoria por cumplir con los requisitos del artículo 461 del C.G.P, se accederá a la terminación del proceso igualmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

3- Seguidamente en el cumplimiento al artículo 116 numeral 1 literal c del CGP, se ordenara el desglose del título valor objeto de la litis, previa imposición por parte de secretaría de la constancia establecida en la norma citada.

4- En cuanto a la renuncia de los términos de la ejecutoria, esta no será aceptada está teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado por aviso al demandado **EDGAR ANDRÉS RODRÍGUEZ BONILLA**, del mandamiento de pago desde el pasado 22 de enero del 2023.

SEGUNO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso ejecutivo singular, promovido a través de apoderada por **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **EDGAR ANDRES RODRÍGUEZ BONILLA** por pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. **Líbrese las comunicaciones respectivas**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00275
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (S): EDGAR ANDRES RODRIGUEZ BONILLA

CUARTO: ORDÉNESE el desglose del título base de la ejecución con la respectiva constancia por parte de secretaria establecida en el artículo 116 numeral 1 literal C del CGP.

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria por las razones expuestas en la parte motiva

SEXTO: No hay lugar a condena en costas

SEPTIMO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6f5d62a142637639323738934930e330a1af97c167069b29617d02d688a6f**

Documento generado en 30/08/2023 05:51:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0332
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"
Demandado (S): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes, se informa que existen solicitudes pendientes por resolver remitidas desde correo electrónico registrado en el SIRNA, San Gil 27 de septiembre del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1-. Frente al escrito remitido el pasado 13, 20 de febrero y 08 de mayo del 2023, se procederá a reconocer personería al abogado **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES** como apoderado de la entidad demandante en los términos del poder conferido, igualmente a **JHON ALEXANDER MEJIA SUAREZ, MARIA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, y JUAN FELIPE AMADO DURAN** para los efectos solicitados

2- Frente a la notificación personal enviada por correo electrónico el pasado nueve de mayo del 2023, es pertinente indicar que le pasado nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se profirió mandamiento de pago en contra del ejecutado **RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO**, así mismo según las constancias vista al archivo digital 019 se notificó personalmente al correo electrónico <ricardoruiz479@gmail.com>, el pasado 11 de mayo del 2023; correo que fuese informado en la demanda como dirección de notificaciones del demandado¹, sin que a la fecha contestara la demanda ni propusieran excepciones.

Visto lo anterior y habida cuenta que el ejecutado no dio cumplimiento a la obligación contenida en los documentos base de la ejecución, ni propuso excepciones, el Despacho considera pertinente dar aplicación a lo ordenado por el Artículo 440 del C.G.P., y en consecuencia se resolverá seguir adelante con la ejecución.

3-. Frente al escrito de medidas cautelares remitido el pasado 24 de mayo del 2023, y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., se acerca a ello

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra del ejecutado **RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO**, y a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"** tal como como se dispuso en el auto de mandamiento de pago del pasado nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023),

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegasen a embargar dentro del proceso, previa la práctica del secuestro en los que sea procedente.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito de acuerdo a lo preceptuado por el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR al ejecutado a pagar las costas del proceso. Por Secretaría

¹ Ver folio 4, 002Pagares-EscrituraHipot(27F), Cuaderno Principal



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0332
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"
Demandado (S): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

tásense.

QUINTO: Se fija la suma de como Agencias en Derecho la suma de **SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL (\$6.938.000)**, las cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas.

SEXTO: DECRETAR EL EMBARGO DEL REMANENTE y/o bienes que se lleguen a desembargar en curso del proceso que por cobro coactivo que es promovido por el Municipio de San Gil, en contra del demandado **RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO**, SENTENCIA 2774 del 30-08-2021 ALCALDIA DE SAN GIL. ANOTACION: Nro. 011 Fecha: 29-09-2021 Radicación: 2021-6884.

SEPTIMO: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la **ALCALDIA DE SAN GIL**, para que con destino a este proceso informe el resultado de la medida decretada. ***Líbrese la comunicación respectiva***

OCTAVO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **OSCAR ALFREDO LOPEZ TORRES**, identificado (a) con C.C. No ° 91.259.333 con T.P. No. 64.638 del C.S de la Judicatura, como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0332
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"
Demandado (S): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2022-00322 No 49						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
CAPITAL						\$ 373.519,50

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2015-00001 No 50						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
19,71	29,57	may-22	476.009,90	1,00	260,62	390,99
20,40	30,60	jun-22	476.009,90	30,00	8.092,17	12.138,25
21,28	31,92	jul-22	476.009,90	30,00	8.441,24	12.661,86
22,21	33,32	ago-22	476.009,90	30,00	8.810,15	13.217,21
23,50	35,25	sep-22	476.009,90	30,00	9.321,86	13.982,79
24,61	36,92	oct-22	476.009,90	30,00	9.762,17	14.645,24
25,78	38,67	nov-22	476.009,90	22,00	7.499,27	11.248,91
INTERESES						78.285,25
CAPITAL						476.009,90
TOTAL						\$ 554.295,15

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2022-00322 No 51						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
20,40	30,60	jun-22	479.440,30	1,00		407,52
21,28	31,92	jul-22	479.440,30	30,00		12.753,11
22,21	33,32	ago-22	479.440,30	30,00		13.312,46
23,50	35,25	sep-22	479.440,30	30,00		14.083,56
24,61	36,92	oct-22	479.440,30	30,00		14.750,78
25,78	38,67	nov-22	479.440,30	22,00		11.329,97
INTERESES						\$ 66.637,41
CAPITAL						479.440,30
TOTAL						\$ 546.077,71

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2022-00322 No 52						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
21,28	31,92	jul-22	482.895,40	1,00		428,17
22,21	33,32	ago-22	482.895,40	30,00		13.408,40
23,50	35,25	sep-22	482.895,40	30,00		14.185,05
24,61	36,92	oct-22	482.895,40	30,00		14.857,08
25,78	38,67	nov-22	482.895,40	22,00		11.411,62
INTERESES						\$ 54.290,32
CAPITAL						482.895,40
TOTAL						\$ 537.185,72

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2022-00322 No 53-102						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
25,78	38,67	nov-22	29.152.432,76	30,00		939.437,15
27,64	41,46	dic-22	29.152.432,76	30,00		1.007.216,55
28,84	43,26	ene-23	29.152.432,76	30,00		1.050.945,20
30,18	45,27	feb-23	29.152.432,76	30,00		1.099.775,53
30,84	46,26	mar-23	29.152.432,76	30,00		1.123.826,28
31,39	47,09	abr-23	29.152.432,76	30,00		1.143.990,05
30,27	45,41	may-23	29.152.432,76	30,00		1.103.176,64
29,76	44,64	jun-23	29.152.432,76	30,00		1.084.470,50
29,36	44,04	jul-23	29.152.432,76	30,00		1.069.894,28
28,75	43,13	ago-23	29.152.432,76	30,00		1.047.787,02
28,03	42,05	sep-23	29.152.432,76	13,00		442.671,59
INTERESES						\$ 11.113.190,79
CAPITAL						\$ 29.152.432,76
TOTAL						\$ 40.265.623,55



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0332
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"
Demandado (S): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2022-00322 No 49						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
CAPITAL						\$ 162.830,30
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2015-00001 No 50						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
20,40	30,60	jun-22	303.484,30	30,00	5.159,23	7.738,85
21,28	31,92	jul-22	303.484,30	30,00	5.381,79	8.072,68
22,21	33,32	ago-22	303.484,30	30,00	5.616,99	8.426,75
23,50	35,25	sep-22	303.484,30	30,00	5.943,23	8.914,85
24,61	36,92	oct-22	303.484,30	30,00	6.223,96	9.337,20
25,78	38,67	nov-22	303.484,30	22,00	4.781,23	7.171,84
INTERESES						49.662,17
CAPITAL						303.484,30
TOTAL						\$ 353.146,47
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2015-00001 No 51						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
20,40	30,60	jun-22	305.671,40	30,00	5.196,41	7.794,62
21,28	31,92	jul-22	305.671,40	30,00	5.420,57	8.130,86
22,21	33,32	ago-22	305.671,40	30,00	5.657,47	8.487,48
23,50	35,25	sep-22	305.671,40	30,00	5.986,06	8.979,10
24,61	36,92	oct-22	305.671,40	30,00	6.268,81	9.404,49
25,78	38,67	nov-22	305.671,40	22,00	4.815,68	7.223,52
INTERESES						50.020,07
CAPITAL						305.671,40
TOTAL						\$ 355.691,47
LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - PROCESO EJECUTIVO - RADICADO No. 2022-00322 No 52-130						
% INT. CTE	% INT. MORA	MES	CAPITAL	No. DÍAS	INT. CORRIENTE	INT. MORA
25,78	38,67	nov-22	32.076.880,15	9,00		310.103,24
27,64	41,46	dic-22	32.076.880,15	30,00		1.108.256,21
28,84	43,26	ene-23	32.076.880,15	30,00		1.156.371,53
30,18	45,27	feb-23	32.076.880,15	30,00		1.210.100,30
30,84	46,26	mar-23	32.076.880,15	30,00		1.236.563,73
31,39	47,09	abr-23	32.076.880,15	30,00		1.258.750,24
30,27	45,41	may-23	32.076.880,15	30,00		1.213.842,61
29,76	44,64	jun-23	32.076.880,15	30,00		1.193.259,94
29,36	44,04	jul-23	32.076.880,15	30,00		1.177.221,50
28,75	43,13	ago-23	32.076.880,15	30,00		1.152.896,53
28,03	42,05	sep-23	32.076.880,15	13,00		487.078,51
INTERESES						\$ 11.504.444,35
CAPITAL						\$ 32.076.880,15
TOTAL						\$ 43.581.324,50



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2022-0332
Demandante (s): BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A "BBVA"
Demandado (S): RICARDO ALFREDO RUIZ RESTREPO

Cuota o Capital	Valor con Liquidacion
cuota No 49	\$ 373.519,50
cuota No 50	\$ 554.295,15
cuota No 51	\$ 546.077,71
cuota No 52	\$ 537.185,72
cuota No 53-102	\$ 40.265.623,55
cuota No 49	\$ 162.830,30
cuota No 50	\$ 353.691,47
cuota No 51	\$ 355.691,47
cuota No 52-130	\$ 43.581.324,50
TOTAL	\$ 86.730.239,37
COSTAS	6.938.419,15

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c62247ac11834c86c3ae20e17c1a58306f63aacb54f33e6cc660b8edfa63248b
Documento generado en 27/09/2023 05:47:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00327
Demandante (s) : YESSIKA NATALIA GARNICA ARAQUE
Demandado (s): ANNY YULLIET GIL MELGAREJO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de medidas cautelares provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 26 de septiembre de 2023.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención a la solicitud que antecede y por cumplir con los requisitos del Art. 599 del C.G.P., el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la (1/5) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, las bonificaciones y demás emolumentos devengados o por devengar de la demandada **ANNY YULLIET GIL MELGAREJO**, identificada con C.C. No. 37.946.809, quien labora en la empresa LABORATORIO MEDICAL ARMONY DE SAN GIL – SANTANDER ubicada en la carrera 8 No. 11-91 de San Gil – Santander.

SEGUNDO: 2. DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del ciento por ciento (100%) del contrato de prestación de servicios que devenga la demandada **ANNY YULLIET GIL MELGAREJO**, identificada con C.C. No. 37.946.809, quien labora en la empresa LABORATORIO MEDICAL ARMONY DE SAN GIL – SANTANDER ubicada en la carrera 8 No. 11-91 de San Gil – Santander.

PARAGRAFO 1: Para el perfeccionamiento de las anterior medidas, ofíciase con los insertos del caso al Tesorero / Pagador de **LABORATORIO MEDICAL ARMONY DE SAN GIL – SANTANDER** ubicada en la carrera 8 no. 11-91 de San Gil – Santander., en los términos del artículo 593 numeral 9 del CGP, para que retenga las sumas respectivas en la proporción determinada por la ley y constituya un **CERTIFICADO DE DEPÓSITO A ORDENES DEL JUZGADO** en la cuenta de depósitos judiciales N° 686792042001 del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad; previéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores.

PARAGRAFO 2: Si no se hicieren las consignaciones, el Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesario. La inobservancia de la orden impartida por el Juez, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. (Artículo 593, numeral 11, parágrafo 2 ib.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143823a1bd9c23d26b05b837372dd790dee01645cf9d6aa16c04ee5d33be948**

Documento generado en 27/09/2023 05:47:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



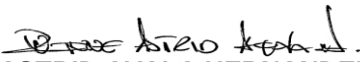
VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicado: 2023-0011

Demandante (s) : OSCAR FIDEL CASTRO DIAZ

Demandado (s): SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA

***Constancia:** Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existen solicitudes pendientes por resolver provenientes de correo electrónico registrado en el SIRNA Sirva proveer. San Gil, 27 de septiembre de 2023.*


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- En atención a la solicitud de medidas cautelares remitida el pasado 26 de mayo y 02 de junio del 2023, y por cumplir con los requisitos del inciso 2 del Art. 590 del C.G.P., este despacho accederá a lo peticionado.

2-Frente a la solicitud de amparo de pobreza elevada por el demandado **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA**, el pasado 18 de agosto de los corrientes, este despacho accederá a ella conforme lo preceptuado en el artículo, 151 y siguientes del C.G.P, designando para ello a un abogado que ejerza habitualmente su profesión en este despacho, con la advertencia que en caso que se demuestre, que es falso el juramento, se procederá a revocarlo y se adelantara la acción penal por el delito que entraña el falso juramento e impondrá multa según los establecido por el articulo 153 ibidem.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la póliza judicial NB100349428 de la aseguradora SEGUROS MUNDIAL constituida para garantizar los daños y perjuicios que con la medida se puedan ocasionar al demandado o a terceros.

SEGUNDO: DECRETAR LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA sobre el inmueble ubicado en la CALLE 28 No. 14-08 LOTE 12 MANZANA 5 URBANIZACIÓN EL PORVENIR, del municipio del San gil (Stder) el cual se identifica con matrícula inmobiliaria No. 319-14346 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil, y numero predial 686790100000002650002000000000, de propiedad de la señora SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO, identificada con CC No. 1.100.957.670 de San Gil. Líbrense notificando sobre la presente medida

PARAGRAFO 1º: Para el perfeccionamiento de la anterior medida ofíciase con los insertos del caso a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Gil - Santander, para que registre el embargo a costa del interesado.

Se advierte al señor (a) registrador, que inscrita la medida **deberá remitir directamente a este Despacho**, el certificado correspondiente según lo establece el numeral 1 del artículo 593 del C.G.P.

TERCERO: CONCEDER a **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA**, el beneficio de amparo de pobreza de que trata el Art.151 del C.G.P, con la advertencia indicada en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOMBRAR, al abogado **ALBEIRO OROZCO GÓMEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 15'906.651 y tarjeta profesional No 164.468 del C.S. de la judicatura, de la lista de curadores Ad Litem de este Juzgado¹ quien ejerce su profesional habitualmente en este juzgado para que represente judicialmente al

¹ Ley 1564 de 2012, artículo 48 numeral 7.



VERBAL-RESOLUCION DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicado: 2023-0011

Demandante (s) : OSCAR FIDEL CASTRO DIAZ

Demandado (s): SANDRA PATRICIA GARCIA ALONSO y LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA

demandado **LUIS EDUARDO GONZALEZ GUEVARA**, como abogado de pobres, en este proceso; informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las excepciones de ley.

QUINTO: COMUNIQUESE de esta determinación al abogado designado, para los efectos del Art. 154 del C.G.P. a la dirección que figura en la lista de curadores *ad litem* de este Juzgado conformada el 08 de junio de 2018.

SEXTO: NOTIFIQUESE mediante anotación en el estado de este proveído al peticionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

I.F.R.P

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94e3be6eb0e190ea718f5b38a31de5b84b15a9fbc6511e792393745f9f3edc5**

Documento generado en 27/09/2023 05:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2023-00012
Demandante (s): DANIEL CASTELLANOS RIOS
Demandado (S): ALEJANDRO ARELLANO DE LA MORA

Constancia: Las presentes diligencias pasan al Despacho del señor Juez para su conocimiento y fines pertinentes informándole que existe solicitud de desistimiento del recurso interpuesto el pasado 31 de marzo del 2023 proveniente desde correo electrónico registrado en el SIRNA. Sírvese proveer San Gil 30 de agosto del 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, treinta (30) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito remitido por el apoderado de la parte demandante, en el cual informa el desistimiento del recurso de reposición presentado contra el auto que rechazo la demanda, en virtud del inciso 2 del artículo 316, se aceptara el desistimiento, del recurso contra el auto del 28 de marzo del 2023 que resolvió el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, el desistimiento del recurso de reposición contra el proveído del pasado 28 de marzo del 2023 proferido por este despacho.

SEGUNDO: No hay lugar a condena en costas.

TERCERO: En firme este auto y surtido lo anterior archívese el encuadernamiento, previas las respectivas constancias en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

I.F.R.P

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed1d798ddab50f8ce161ac7d02775357b9a1db0d3a042aa5ff15a34a6623957d**

Documento generado en 30/08/2023 05:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>